

Resolución de Dirección Ejecutiva N° 163-2018-PATPAL-FBB/MML

San Miguel, 16 de agosto de 2018

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Arnulfo Altamirano Molina y el Informe N° 184-2018-OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda es un Organismo Público Descentralizado, adscrito a la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Ley N° 28998, la misma que goza de autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, que tiene por finalidad proporcionar bienestar, esparcimiento, cultura, educación y recreación a favor de la comunidad;

Que, mediante escrito s/n signado con expediente N° 2018-79373, el señor Arnulfo Altamirano Molina, representante legal de la empresa ALAMO PARK SAC, interpuso recurso administrativo de apelación al Oficio N° 021-2018/OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del cual se declaró infundada la solicitud de nulidad de oficio de acto administrativo, refiriéndose al Contrato N° 032-2017/PATPAL-FBB/MML derivado del Proceso de Concesión N° 026-2017-CSS-PATPAL-FBB/MML y que se suscribió con el señor Carlos Luis Crisóstomo Gómez;

Que, en cuanto a la interposición del recurso administrativo de apelación, el representante legal de la empresa ALAMO PARK SAC ha fundamentado su peticorio en lo siguiente:

- *En el proceso de concesión N° 026-2017-CSS-PATPAL-FBB/MML el ganador de la buena pro presentó documentos irregulares.*
- *El Contrato N° 32-2017/PATPAL-FBB/MML nació viciado en el fondo y forma, con el único propósito perjudicar a la empresa ALAMO PARK SAC.*
- *Supuesto proceder malicioso de la Entidad.*
- *Como fundamento de derecho: se sustenta en el artículo 10° inc. 4 de la Ley N° 27444 que establece que son: "vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: (...) 4. Los actos administrativo que sean constituidos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma." Además, señala que, en el presente caso el acto cuya nulidad de solicita es constitutivo de infracción penal: "art. 407 del C.P.P: Omisión de denuncia y art. 411° C.P.P: Falsa declaración en procedimiento administrativo"*

Que, con la finalidad de exponer los puntos controvertidos señalados precedentemente, debemos remitirnos al proceso de concesión de servicios N° 026-2017-CSS-PATPAL-FBB/MML, el cual se convocó el 29 de agosto de 2017 por el Comité de Concesión correspondiente, asimismo, el marco legal aplicable al citado proceso de concesión es la Directiva N° 003-2017-PATPAL-FBB/MML: "Directiva para la organización, conducción, ejecución y conclusión de los contratos de concesiones del Patronato del Parque de las Leyendas - FBB;

Que, en ese contenido, mediante la Resolución N° 231-2017-PATPAL-FBB/MML, de fecha 21 de septiembre de 2017, se declaró infundado el recurso de apelación presentado por el postor ALAMO PARK SAC contra el otorgamiento de buena pro del proceso de concesión de servicios N° 26-2017-CSS-PATPAL-FBB/MML y se confirmó el otorgamiento de buena pro a favor de Carlos Luis Crisóstomo Gómez por haber resultado con el puntaje técnico mayor en cuanto a su propuesta;



Que, habiendo quedado consentida la buena pro, con fecha 02 de octubre de 2017, se firmó el contrato de concesión de servicios N° 32-2017/PATPAL-FBB/MML con el postor ganador, Carlos Luis Crisóstomo Gómez; sin embargo, con fecha 24 de octubre de 2017 el mencionado Contratista, expresó su renuncia irrevocable al otorgamiento de la buena pro sobre la concesión de servicios N° 026-2017-CSS-PATPAL-FBB/MML y con fecha 25 de octubre de 2017, rectifica su solicitud y señala que desea resolver el citado contrato por mutuo acuerdo puesto que no le ha sido posible obtener los recursos económicos para cumplir con la concesión de servicios;

Que, a través de la Carta Notarial N° 60494 de fecha 13 de noviembre de 2017, el PATPAL – FBB comunicó al Contratista Carlos Luis Crisóstomo Gómez, que no resulta legalmente procedente lo solicitado en cuanto a la resolución contractual por mutuo acuerdo del Contrato de Concesión de Servicios N° 32-2017/PATPAL-FBB/MML; asimismo, se le comunicó el incumplimiento del citado contrato, señalándosele el 15 de noviembre de 2017, como última fecha para el cumplimiento de la oferta técnica bajo apercibimiento de resolución de contrato de manera unilateral;

Que, en cuanto a la documentación presentada por el Contratista en el proceso de concesión de servicios, en mérito a la fiscalización posterior se cursó la Carta N° 415-2017/PATPAL-FBB/GPD/MML dirigida al Presidente de la Asociación Peruana de Industriales Confeccionistas para la declaración de validez y veracidad del certificado de experiencia empresarial otorgado a favor de Carlos Luis Crisóstomo Gómez, documento que presentó en su propuesta y ante la no respuesta por parte de la citada asociación; se reiteró la solicitud mediante Carta Notarial de fecha 02 de noviembre de 2017, sin tener respuesta de ello, hecho que no desvirtúa la veracidad de la documentación presentada;

Que, en ese sentido, se determina lo siguiente: i) el proceso de concesión de servicios N° 026-2017-CSS-PATPAL-FBB/MML ha sido dirigido por el Comité de Concesiones conforme lo establece la Directiva N° 003-2017-PATPAL-FBB/MML, Directiva para la Organización, Conducción, ejecución y conclusión de los contratos de concesiones del Patronato del Parque de las Leyendas - FBB, el mismo que otorgo la buena pro al postor Carlos Luis Crisóstomo Gómez por haber presentado la mejor oferta y obtenido la calificación más alta, conforme se precisó en la resolución de Dirección Ejecutiva N° 231-2017-PATPAL-FBB/MML; ii) el contrato de concesión de servicios N° 32-2017/PATPAL-FBB/MML fue suscrito por la Entidad y el postor ganador en mérito al resultado de un debido proceso de concesión de servicios; iii) la Entidad ha actuado conforme a sus funciones y dentro del marco legal vigente iv) no existe documento fehaciente o indicios que acrediten documentación falsa presentada por el señor Carlos Luis Crisóstomo Gómez;

Que, respecto a la solicitud de otorgamiento de buena pro a favor de la empresa ÁLAMO PARK SAC como segundo puesto, resulta incompatible con las bases del procedimiento de concesión de servicios, puesto que el único supuesto que contempla esa posibilidad es lo dispuesto en el artículo 3.1 del Capítulo I de las Bases Administrativas del Proceso de Concesión de Servicios N° 26-2017-CCS-PATPAL-FBB/MML, el cual a la letra dice lo siguiente: ***"(...) En caso de que el postor no se presente a la suscripción del contrato, dentro del plazo señalado, perderá el derecho a la adjudicación de la buena pro. En ese caso, el PATPAL llamara al postor que ocupó el segundo lugar para que suscriba el contrato. (...)"*** lo cual no ha fungido en el presente caso;

Que, en consecuencia, los fundamentos expuestos por la empresa ÁLAMO PARK SAC han quedado desvirtuados, puesto que, la solicitud de declarar la nulidad de oficio de un acto que ha sido resuelto de pleno derecho por la Entidad debido al incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Contratista Carlos Luis Crisóstomo Gómez y no por una supuesta presentación de documentación falsa; por lo que, deviene en infundado la interposición del recurso administrativo de apelación contra el Oficio N° 021-2018-OAJ el cual declaró infundada la solicitud de nulidad de oficio de acto administrativo;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 146 - Ley del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda y sus modificatorias; la Ordenanza N° 1023 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

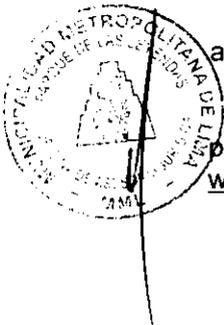
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ARNULFO ALTAMIRANO MOLINA contra el Oficio N° 021-2018-OAJ, de conformidad con lo declarado en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al administrado Amulfo Altamirano Molina.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Patronato del Parque de Las Leyendas - Felipe Benavides Barreda www.leyendas.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Handwritten signature]